



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Quindío, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

**REF.: 630013110002202300050**

**DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ CORAL**

**DEMANDADO: LUZ CARIME CAMPUZANO CRUZ**

Haciendo uso de las facultades contenidas en el art 132 del C.G.P., el despacho realiza control de legalidad dentro del referenciado, encontrando que el auto de fecha 30 de enero de 2023, las determinaciones contenidas en los numerales CUARTO Y QUINTO, no se ajustan a la realidad legal, esto en el entendido que al momento de plantear la demanda de la referencia, el profesional de derecho que representa al actor, nunca aporta o hacen mención al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de marzo de 2024, en el cual se estableció cuota alimentaria a favor de los hijos de la pareja, régimen de visitas y otros aspectos, acuerdo que a la fecha no ha sido objeto de modificación, por tal motivo se encuentra vigente.

Encuentra el despacho que, al omitir la existencia de acuerdo conciliatorio en mención la parte actora actuó de mala fe pues, altera la verdad procesal e indujo al despacho a tomar una determinación para modificar una cuota ya existente, situación que se soporta a su vez, de la lectura del escrito que presentó el apoderado de la parte demandante y que descurre el traslado de excepciones previas planteadas por la parte demandada, donde el apoderado de la parte actora hace manifestaciones indicando que si existía un acuerdo conciliatorio sobre alimentos, pero que ya no tiene validez por ser los hijos de la pareja mayores de edad, o incluso menciona el valor de la cuota alimentaria en la actualidad indicando que considera es muy alta.

Es necesario aclarar que dentro del proceso planteado, es posible mediante pretensión subsidiaria tratar los aspectos como cuotas alimentarias y demás, sin embargo, estos deben ajustarse a una base justa sin que se produzca como en este caso un ocultamiento de información, que afecta los intereses de los intervinientes y de terceros, como los hijos de la pareja.

Sin otros aspectos que tratar, por lo brevemente expuesto el despacho dispone,

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales CUARTO Y QUINTO del auto de fecha 30 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por no existir prueba que indique que el acuerdo conciliatorio de fecha 20 de marzo de 2014 celebrado ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, por los aquí intervinientes, ha sido objeto de modificación o que haya perdido vigencia, el despacho lo avala y le da total respaldo y validez, en consecuencia debe seguirse cumpliendo el mismo; en caso tal que, por el error que se cometió por parte del despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2023, mismo que como ya se hizo claridad, fue inducido por el extremo actor, no se dará cumplimiento a la totalidad de la cuota alimentaria, estos saldos deberán ser pagados de manera inmediata, en su defecto tendrán los legitimados la libertad de acudir a la instancia que corresponda.

**TERCERO:** En el desarrollo del presente proceso se encontró que el actuar del demandante y su apoderado se encuentran revestidas de circunstancias que deben ser objeto de investigación disciplinaria, en consecuencia se ordena a la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelante la indagaciones pertinentes.

**TERCERO:** en firme la presente decisión, dese continuidad al trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79246a4ba50451c8e6aa37f0799039ec15729bc4770905d035033f3564994c82**

Documento generado en 02/02/2024 11:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**